--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).----------

--- RESOLUCIÓN: 20 (VEINTE)

--- V I S T O para resolver el toca **7/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ********** por conducto de su autorizado, en contra de la resolución de siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) que resolvió el Incidente sobre Devolución de Pensión Alimenticia, en el Expediente **688/2014**, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por la apelante en contra de **********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Matamoros, Tamaulipas; y,----------

----------R E S U L T A N D O----------

--- PRIMERO. La interlocutoria impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> ***--- PRIMERO.- Se declara que HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente INCIDENTE SOBRE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por **********, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.***
>
> ***--- SEGUNDO.- Se condena a la Señora ***** ****** *****, al pago de la cantidad de $80,784.87 (ochenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos 87/100 m. n.), cantidad que deberá ser pagada al señor **********, en su carácter de representante del menor de iniciales ********, por concepto de pensión alimenticia.***
>
> ***--- TERCERO.- En consecuencia, en términos del Artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se dejan a salvo los derechos a las partes de este juicio para que presenten en la vía y forma legal correspondiente.***
>
> ***--- Notifíquese Personalmente."***

--- SEGUNDO. Notificada a las partes dicha resolución ********** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido

SENTENCIA

en efecto devolutivo mediante proveído de veintiuno(21) de octubre de dos mil veintidós (2022). En su oportunidad se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 5070 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Por Acuerdo Plenario de diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) se turnó el expediente a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del diecinueve (19) del mismo mes y año en que se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. ----------

--- Se dio vista de este asunto a la Agente del Ministerio Público, la cual fue desahogada oportunamente por escrito de catorce (14) de febrero del presente año; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

----------C O N S I D E R A N D O----------

--- PRIMERO. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO. La apelante ********** manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido mediante el Tribunal Electrónico el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al toca a fojas 6 a la 8, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS:

"A G R A V I O S:-

1º.- *Un único agravio le causa a mi autorizante el auto recurrido, por cuanto que el C. Juez Aquo, al entrar al estudio para decretar parcialmente la devolución de pensión alimenticia en el considerando cuarto para el* ***C.*** ***********************************, al entrar al estudio de esa prestación que se le reclamara en vía incidental a mi autorizante en este Juicio de alimentos, hace una inexacta aplicación de los artículos 143, 144, 145 y 295 del Código civil, al condenar a la devolución de la pensión alimenticia que por sentencia fuese decretado dentro del juicio de divorcio voluntario promovido por ambas partes, en el juzgado segundo de primera instancia de lo familiar, ya que en la sentencia dictada en el considerando tercero se elevó el convenio judicial celebrado a categoría de cosa juzgada, donde se desprende que se convino en que el menor hijo de las partes se quedaría bajo la guarda y custodia de su señora madre, y el padre podría convivir con su menor hijo, decretando el pago de una pensión alimenticia del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibiera de su empleo el* ***C.*** ***********************************,* ***por*** *lo anterior se considera que el Juez inferior en grado no debió de ordenar la devolución parcial de la pensión alimenticia, por los siguientes motivos;*

La acción de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley y no en causas contractuales, por lo que quien ejercita esa acción únicamente debe acreditar que es titular de ese derecho para que prospere su petición alimentaria.

Por lo anterior los jueces de lo familiar tienen la facultad de fijar el importe de las pensiones alimenticias provisionales mientras se resuelve el juicio sin que para ellos deba ser oído a quien se le reclama alimentos.

*Por lo anterior los alimentos decretados y/o provisionales como medida cautelar, para su modificación o cancelación, requieren agotar el tramite incidental respectivo, o bien que tales extremos puedan verificarse en la sentencia definitiva, al condenar o no al pago de la pensión alimenticia, así las cosas en fecha 05 de Abril del 2021, se decretó la custodias provisional del menor hijo de las partes, a favor del padre y en fecha 17 de Agosto del 2021, se dejó sin efecto el embargo trabado en autos realizado al C. **********************************, mas sin embargo eso no faculta al C. Juez inferior en grado en ordenar el pago del importe de las pensiones alimenticias que se entregaron a partir de que se le otorgo la custodia provisional, ya que en las leyes de la materia no se encuentra consignado ese derecho, solamente concede a los deudores alimentarios el derecho de demandar la cancelación o modificación de la pensión alimenticia decretada en sentencia o en forma provisional, de tal suerte que en el caso concreto el* ***C.*** ***********************************, se abstuvo de ejercitar ese derecho de cancelación de la pensión alimenticia decretada en su contra, debe decirse que precluyo el derecho que pudo haber ejercitado, por lo tanto los alimentos decretados participan de las características de orden público e interés social de la pensión definitiva, por lo que no deben ser reintegradas al deudor alimentario, ya que para se justifique es imprescindible*

SIN VALIDEZ OFICIAL

que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique, por lo que si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que exista una causa jurídica que justifica desplazamiento patrimonial, por lo antes expuestos se considera que la Juez Inferior en grado no debió de decretar la procedencia parcial de la devolución de las pensiones alimenticias pagadas por una orden judicial que así lo decreto.

por lo que me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 161140
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 42/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 33
Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.

Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.

Contradicción de tesis 452/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 42/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de abril de dos mil once.".

--- TERCERO. El único agravio que hace valer la apelante resulta fundado.----------

--- En términos generales, la inconforme se duele de que en la resolución apelada el juzgador declaró procedente el incidente de devolución de pensión alimenticia cuando la misma fue decretada en un convenio celebrado entre las partes dentro del juicio de divorcio voluntario, el cual fue elevado a la categoría de cosa juzgada, convenio en el que su contraparte se comprometió a que su menor hijo de iniciales ******** se quedara bajo la custodia de su madre y que como pensión alimenticia ********** otorgaría a favor de su hijo un 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibiera en su fuente de trabajo; que para cancelar los alimentos su contrario debía agotar el trámite incidental respectivo o que eso sucediera en la sentencia definitiva; que si bien es cierto en fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) se decretó la custodia provisional de su hijo a favor del padre, dejándose sin efecto el embargo de la pensión el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pero que esto no faculta al juez a ordenar el pago de las pensiones alimenticias a partir de que al padre se le otorgó la custodia del menor, porque en la ley no se encuentra consignado ese derecho, ya que solo concede a los deudores el derecho de demandar la cancelación o modificación de la pensión alimenticia, lo que señala no hizo su contraparte, por lo que, al participar los alimentos de las características de orden público e interés social no deben ser reintegradas al deudor alimentario, ya que para que se justifique no debe haber una causa de su desplazamiento, pero que en el particular sí existe esa causa de desplazamiento como lo es la determinación judicial de otorgarlos.----

--- Lo anterior, como se dijo, es fundado.----------

--- Se estima de esta manera, por lo siguiente:

SENTENCIA

--- De las fojas 9 a la 16 del expediente consta que las partes contendientes celebraron un convenio dentro del juicio de divorcio voluntario 192/2012, mediante el cual acordaron que la custodia quedaría a favor de la madre **********, comprometiéndose el Señor ********** en otorgar a favor de su menor hijo ******** un 30% (treinta por ciento) de los salarios que percibía en las diversas fuentes de trabajo con las que contaba en aquél entonces; y por oficio de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), rendido por la Representante de Nóminas de la empresa **********de C. V. (fojas 32 y 33 del cuaderno incidental de devolución de pensión alimenticia), aparecen los descuentos que en concepto de alimentos le fueron descontados al Señor ********** del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) al trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y entregados a **********; también consta que mediante resolución de cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual causó firmeza por auto de veintidós (22) del mismo mes y año, se decretó en forma provisional la custodia del menor a favor de su padre **********, y mediante proveído de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se ordenó dejar sin efecto el embargo trabado al padre del menor en su fuente laboral y enviarse el oficio respectivo para su cancelación, lo cual así aconteció mediante el oficio respectivo que fue recibido en la fuente de trabajo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).----

--- En ese sentido, como ya se dijo líneas atrás, existía una causa legal para el desplazamiento de la pensión alimenticia, que precisamente fue el convenio celebrado en el juicio de divorcio voluntario 192/2012, lo que se prolongó hasta que cambió la custodia

del menor hijo de las partes, concediéndose ésta a ********** y fue hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en que se recibió en la fuente laboral el oficio mediante el que se ordenó dejar sin efecto el descuento de la pensión alimenticia; por lo tanto, si en el otorgamiento de los alimentos no se estableció una vigencia, los mismos fueron consumidos de momento a momento, y además existía en su otorgamiento hasta su cancelación una causa legal para otorgarse la pensión alimenticia, en todo caso correspondía al promovente reclamar la cancelación de la pensión alimenticia desde el momento en que señala tenía de hecho y no jurídica la custodia de su menor hijo, pues sólo de esta manera dejaría de existir la orden judicial para que ********** dejara de percibir dicha pensión alimenticia, es decir, que hasta su cancelación que efectivamente fue el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en que se recibió el oficio de cancelación de la pensión alimenticia en su fuente de trabajo dejó de existir la causa legal de su otorgamiento; además, debe precisarse que no existe constancia en autos de la fecha en que efectivamente el menor fue entregado a su padre en ejercicio del derecho de custodia que le fue concedido por el A Quo mediante la resolución de cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).----------

--- En el particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, de rubro y texto:

> ***“ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL***

SENTENCIA

DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.

Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.".

--- Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución impugnada, para que en ella se diga que no ha procedido el Incidente sobre Devolución de Pago de Pensión Alimenticia, que se absuelve a la parte demandada incidental ********** de las prestaciones reclamadas.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- PRIMERO. En único agravio expresado por **********, resultó fundado.----------

--- SEGUNDO. Se revoca la resolución de siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), pronunciada por el la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del

Estado, con sede en Matamoros, en el Expediente 688/2014, para que sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera:

> **"--- PRIMERO.- No ha procedido el Incidente sobre Devolución de Pago de Pensión Alimenticia, promovido por ****************************, en contra de ******************.**
> **--- SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada incidental ***************** de las prestaciones reclamadas.".**

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------
--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SENTENCIA

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L´BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 20 (veinte) dictada el (JUEVES, 13 DE ABRIL DE 2023) por esta Sala, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.